

SOBRE LAS TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES Y SUS LIMITES

Por MANUEL CONTRERAS

SUMARIO

1. Estática constitucional y reforma.—2. La perspectiva «transformativista».—3. La relativización de las transformaciones constitucionales.

1. ESTÁTICA CONSTITUCIONAL Y REFORMA

En los pocos años que transcurrieron desde la primera Constitución revolucionaria francesa (1791) hasta la que siguió al golpe de Estado del general Bonaparte el 18 brumario del año VIII (1799), el incipiente constitucionalismo liberal contempló en Francia la vigencia de tres Leyes Supremas, cuya sucesión fue producto de la mediación de sendos golpes de Estado. Baste recordar que es época de una burguesía triunfante que, investida del *pouvoir constituant* y convencida de la superioridad y magnitud de la obra constitucional que la racionalidad universal había sido capaz de construir, pretendía mantener *au-dessus* de la historia un texto escrito en el que, como había proclamado solemnemente el celeberrimo art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), la garantía de los derechos individuales estaba asegurada y la separación de poderes establecida. A tal fin, si bien es cierto que la revisión constitucional se encontraba regulada en el propio texto, no lo es menos que el procedimiento para llevarla a término había sido dificultado en tan sumo grado que los obstáculos para cualquier transformación parcial eran prácticamente insalvables (1).

(1) Sirva como ejemplo de esta extrema rigidez la Constitución revolucionaria de 1791, que distinguía entre *changement* —puesta en cuestión total del texto, con-

La ideología constitucional del liberalismo alcanzaba así una de las más altas cotas en orden a resguardar su primordial objeto jurídico-político, la *norma normarum*, la «Ley Suprema» inatacable, cual metal precioso, por la inexorable y corrosiva acción del tiempo. Pero lo que a nivel ideológico era tendidamente intemporal, en el ámbito real de la práctica política ciertamente no lo era. La Constitución —producto social al cabo, como todo derecho— debía inevitablemente vivir *en la historia*, necesitaba hallar la síntesis a la dialéctica inmutabilidad/cambio histórico. Y la encontró a través de un procedimiento de reforma contenido en el propio texto constitucional, que permitía a éste la autoadaptación a los previsibles procesos de transformación político-sociales. Sólo que en ocasiones —y muy especialmente en los albores del constitucionalismo, como en el paradigma citado de la Francia revolucionaria a fines del XVIII— la necesaria síntesis no resultaba operativa, y los cambios tenían lugar mediante rupturas de la legalidad constitucional y apelaciones sucesivas al poder constituyente. Lo cual no dejaba de ser paradójico si pensamos que la reforma constitucional, en su íntima determinación, tenía por objeto fundamental la defensa y garantía del orden jurídico superior.

En realidad, pese a esta rigidez constitucional, no olvidemos que la reforma cumplía al menos un cierto papel simbólico que le servía de justificación; pero es que además, la inestabilidad que generaba involuntariamente no tenía consecuencias trascendentes, ya que, en última instancia, el carácter de clase que tenía al poder constituyente permanecía inalterable por muy inúmeras veces que éste creara nuevos Códigos Fundamentales.

Si trasladamos el discurso al tiempo actual, puede decirse que han cambiado ciertamente los perfiles atribuidos a la problemática de la reforma constitucional, pero quizá no tanto como para relegar al olvido las viejas cuestiones que, desde una perspectiva estática de la Constitución, siguen estando presentes. Aquella continúa siendo un texto con vocación de perdurabilidad temporal *precisamente* porque es capaz de adaptarse estructural-

siderada como un «derecho imprescriptible de la nación» y abandonada, por tanto, a su libre voluntad, sin regular jurídicamente— y *révision* —reforma de algunos artículos—, cuyo procedimiento prescrito era el de su aprobación por tres Asambleas legislativas consecutivas, y sólo la cuarta, en la que no podían figurar ni siquiera como elegibles los pertenecientes a la tercera, decidía finalmente sobre la reforma. De esta forma, escribiría JOSEPH-BARTHELEMY, «la Constitution étant du 3 septembre 1791, elle ne pouvait être modifiée qu'après plus de six ans. Elle a duré moins d'un an. Et, dans ces six ans, nous, vîmes la Convention, la Terreur et la Constitution de l'an III. Vanité des barrières de papier!...», *Précis de Droit Constitutionnel*, París, 1936, pág. 113. Cfr. también MAURICE DESLANDRES, *Histoire constitutionnelle de la France, de 1789 à 1870*, vol. I, París, 1932, págs. 126 y sigs.

mente a los procesos históricos. Nadie discute hoy la necesidad de que todo texto constitucional prevea formalmente su adecuación a las transformaciones que la sociedad y/o el Estado le impongan.

Pero a la revisión constitucional, manteniéndonos dentro de este enfoque estático, es aplicable la conocida imagen del dios Jano, es decir, posee dos caras, y lo que hasta aquí llevamos dicho sólo constituye una de ellas. La otra, habitualmente poco destacada y no menos importante, se refiere a lo que ya dejábamos apuntado en otro trabajo sobre el tema (2), a saber: que la reforma constitucional no es tanto un procedimiento para alterar la Constitución como un medio para su conservación y defensa. No creo preciso volver a insistir en este punto; me limitaré a dejar subrayado que la ideología constitucional del liberalismo ha solido acentuar normalmente los efectos autotransformadores cumplidos por los mecanismos de revisión, en lugar de destacar las auténticas consecuencias estabilizadoras derivadas de un orden constitucional estático y superior que, para defenderse y garantizar su reproducción controlada, establecía dificultosos procedimientos de reforma. Tal es el clásico punto de vista liberal-conservador que, trasladado a la actualidad, ha persistido en la primordial consideración de la Constitución desde un prisma estático-organizativo que, sin sustraerla formalmente al devenir histórico, consigue elevarla a símbolo reproductor del orden social y económico; previa atribución, desde luego, del valor y carácter normativo. Como escribiera Heller hace años, la Constitución «permanece a través del cambio de tiempos y personas gracias a la probabilidad de que se repita en lo futuro y la conducta humana que concuerda con ella», y esta probabilidad «se asienta, de una parte, en una mera formalidad de hecho, conforme a la Constitución, de la conducta de los miembros, pero además en una normalidad normada de los mismos y en el mismo sentido» (3).

Es cierto que hoy nos encontramos muy lejos en el tiempo de aquellas bellas palabras que dejara impresas un «justo» y «benéfico» liberal español, Martínez Marina, en 1813: «Respiremos el ayre de libertad que nos ha enviado la Providencia para nuestro refrigerio; y elevándonos sobre todos los respetos y consideraciones humanas demos al pueblo todo lo que le

(2) Véase MANUEL CONTRERAS, «La reforma de la Constitución», en el libro *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, ed. preparada por Manuel Ramírez, Zaragoza, 1979, págs. 406 y sigs.

(3) HERMANN HELLER, *Teoría del Estado*, México, 1974, pág. 269. Aclaremos, de todas formas, que la posición teórica de Heller no se corresponde exactamente con la visión puramente estática de la Constitución; más bien se caracteriza por inclinarse hacia una perspectiva dialéctica entre lo dinámico y lo estático, la normalidad y la normatividad, dentro de un concepto de la Constitución como totalidad (véase *op. cit.*, págs. 267-299).

pertenece, todo lo que le otorgan las leyes de la naturaleza y de la sociedad, y al Rey honor, veneración y la necesaria autoridad soberana para gobernar conforme a las leyes establecidas. Lo más ya está hecho: el magnífico edificio construido sobre cimientos firmísimos se halla levantado: nada falta sino darle la última mano, recorrerle y perfeccionarle. (...) Practicadas tan importantes operaciones y agotados ya todos los recursos de la prudencia y sabiduría, establézcase con acuerdo y consentimiento de los ciudadanos una ley cuyo objeto sea hacer la constitución invariable y eterna. Entonces sería justo que imitando la atinada conducta que tuvieron los Lacedemonios con las Leyes de Licurgo hiciésemos juramento no solamente de observarla, sino también de no abrogar ni alterar ninguno de sus artículos. Entonces podríamos anunciar a los pueblos con harto fundamento una cosa semejante a lo que respondió el oráculo de Delfos, consultado por aquel legislador sobre el éxito de sus leyes: España será feliz mientras observe religiosamente su constitución» (4). Pero quizá no estemos tan lejanos de la filosofía política que inspiraba aquellas ansias de perpetuidad, aquella pretensión de permanencia ligada a su sentido de conquista histórica —y no se olvide que la Constitución lo era para la ideología constitucional del primer liberalismo—, traducción a la vez, en última instancia, de un acusado instinto de conservación que alcanzaba incluso a la misma producción del derecho y, lógicamente, a su posterior mantenimiento y reproducción. Pero relegado hoy ya a un segundo plano ese sentimiento de conquista constitucional —por más que ocasionalmente las circunstancias históricas en que se producen cambios de régimen constitucional lo hagan renacer—, es el propio instinto de conservación reflejado en el nivel jurídico el que ha generalizado la aceptación de los procedimientos formales de reforma (5), so pena de que el compromiso del texto constitucional con la realidad social quedara deshecho y aquél corriera el riesgo de ser arrojado al ámbito de lo puramente semántico, perdiendo así ese doble fundamento de la probabilidad helleriana, al que hacíamos referencia líneas atrás, que sustenta la permanencia de la Constitución. Aunque desde el punto de vista puramente teórico, como escribe Loewenstein, «una constitución ideal sería aquel orden normativo conformador del proceso político según el cual todos los

(4) F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, vol. I, ed. preparada por J. M. Pérez Prendes, Madrid, 1979, págs. 130-131.

(5) Cfr. en este sentido las aportaciones clásicas de GEORG JELLINEK, *Teoría General del Estado*, traducción y prólogo de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, 1954, páginas 394-407; KARL LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1976, páginas 162-205, y JOSEPH BARTHELEMY-PAUL DUEZ, *Traité du Droit Constitutionnel*, París, 1933, págs. 188 y sigs.

desarrollos futuros de la comunidad, tanto del orden político como social, económico y cultural, pudiesen ser previstos de tal manera que no fuese necesario un cambio de normas conformadoras», la realidad es que cada texto constitucional «integra, por así decirlo, tan sólo el *statu quo* existente en el momento de su nacimiento, y no puede prever el futuro; en el mejor de los casos, cuando está inteligentemente redactada, puede intentar tener en cuenta desde el principio necesidades futuras por medio de apartados y válvulas cuidadosamente colocados, aunque una formulación demasiado elástica podría perjudicar a la seguridad jurídica. Así, pues, hay que resignarse con el carácter de compromiso inherente a cualquier constitución. Cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad, que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas. Una constitución no es jamás idéntica consigo misma, y está sometida constantemente al *panta rhei* heraclitiano de todo lo viviente» (6). Es evidente que la respuesta adecuada a esta cuestión no puede ser otra, desde esta perspectiva, que la regularización de unos dificultosos mecanismos de reforma constitucional, que adaptan y, primordialmente, defienden el ordenamiento jurídico fundamental.

Sumarizando mucho lo que hasta aquí hemos venido escribiendo, puede afirmarse que, en la actualidad, 1) toda Constitución establece en su propio articulado el procedimiento —o procedimientos, como es el caso de la española de 1978— oportuno para ser reformada parcial o totalmente, y 2) este procedimiento, independientemente de la variedad de formas a que pueda acogerse, es *especial*, o sea, *agravado y dificultado* con respecto al normal prescrito para la elaboración de las leyes ordinarias, pudiendo ser además 3) obstaculizado mediante, por ejemplo, restricciones de carácter temporal —establecimiento de un plazo de espera antes de abordar la reforma— o limitaciones en orden a prohibir la revisión de determinadas instituciones, derechos, principios, etc., a los que se desea inmunizar utilizando las llamadas «cláusulas de intangibilidad». Todo lo cual desemboca en la evidente complejidad que comporta toda operación de reforma constitucional. Y ello no sólo desde el punto de vista jurídico-político examinado, sino también desde el estrictamente político, es decir, desde el compromiso ideológico y de intereses que se encuentra en la base del texto constitucional, y que obligará a la consecución, en el seno del órgano legislativo —normalmente pieza clave en el desarrollo de la operación de reforma—, bien de un consenso generalizado de las fuerzas políticas parlamentarias en torno a la necesidad de la revisión, bien de un acentuado fortalecimiento en la

(6) K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, ob. cit., pág. 164.

hegemonía del grupo/s político/s que la propugne, de forma que éste pudiera llevarla a cabo por sí solo; en ambos casos las dificultades son evidentes y, sumadas a las anteriormente expuestas de índole jurídico-política, vienen a poner de manifiesto el desvanecimiento, o al menos los límites, de la ilusión transformadora asociada a los mecanismos de revisión constitucional.

2. LA PERSPECTIVA «TRANSFORMATIVISTA»

Hace ya algún tiempo, en determinados sectores del moderno constitucionalismo, viene detectándose una opinión que, siguiendo a García Cotarelo, podríamos llamar «transformativista», caracterizada, muy sintética y genéricamente, por concebir la Constitución «como un instrumento dinámico, casi como un mecanismo, un centro motor de un sistema, que permite su utilización con fines de transformación social y económica» (7). Tomando como punto de partida la idea inicial de que «no tiene alcance profundo, en el sentido revolucionario, cualquiera que sea el valor que se le dé a esta expresión, el admitir que la reforma de la Constitución tal y como tradicionalmente se incluye en las constituciones, es un procedimiento para alterar la Constitución burguesa por una Constitución transitoria hacia una sociedad y un Estado no burgueses, es decir, socialistas» (8), lo que se plantea es el problema de si la misma Constitución debe ser la que propicie y fomente las transformaciones sociales y económicas. En definitiva, si el texto constitucional debería superar la perspectiva estática que le atribuye como primordial función la de conservar y, en todo caso, sancionar los cambios que en la sociedad se produzcan, para llegar a convertirse él mismo en el iniciador y promotor, a través de una adecuada instrumentalización de sus disposiciones de alteración en la realidad social.

Como quiera que esta línea de opinión, pese a su heterogeneidad y todavía insuficiente concreción, puede localizarse en algunos autores de nuestro país, me parece oportuno detenerme ahora a desarrollarla algo más extensamente.

En enero de 1973, conferenciando el profesor Tierno Galván en el Cen-

(7) R. GARCÍA COTARELO, «El régimen económico-social de la Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. I, coordinado por Tomás R. Fernández Rodríguez, Madrid, 1978, pág. 72.

(8) E. TIERNO GALVÁN, «Especificación de un Derecho Constitucional para una fase de transición», en *Liberalismo y socialismo: problemas de la transición. El caso chileno*, Madrid, 1975, pág. 111 (subrayado en el original).

tro de Estudios de la Realidad Nacional (Santiago de Chile), planteaba el agudo problema de compatibilizar, por un lado, la necesidad del mantenimiento de los derechos y garantías formales, y por otro, «la necesidad de construir un Derecho Constitucional que prepare el proceso de transición hacia una sociedad socialista, lo que significa *que por un lado es necesario apartarse del totalitarismo fascista que niega garantías y derechos, y por otro lado articular estas garantías y derechos en un sistema cuyo formalismo no sea simplemente un elemento protector de los intereses del Estado burgués*» (9). Es evidente que la cuestión se presentaba ardua y compleja, porque el punto de partida era precisamente negar que las constituciones burguesas tradicionales pudieran contener elementos posibilitadores de una transformación de su propio Estado; a todo lo más que podían llegar era a ciertas normas transitorias de reforma que producirían, no una transformación real, sino determinadas alteraciones que mantendrían las contradicciones del Estado y la sociedad burguesa reflejados. Y ello estribaba en que «hasta que no se produzcan alteraciones sociales profundas, que expresen con rigor cambios en la estructura económica, que se enfrenten con el Estado burgués tradicional, las constituciones burguesas serán siempre protectoras del Estado burgués» (10). No es correcto pensar que, en el proceso dialéctico Estado/realidad social, será el primero quien altere la Constitución para así alterar el segundo término de la contradicción; por el contrario, «*el primer momento en la relación dialéctica inmediata entre constitución y realidad social tiene que proceder de cambios en la realidad social*» (11).

Así las cosas, y sin entrar a considerar aquí los problemas de la institucionalización del poder político en una fase de transición —Tierno Galván apunta que incluso «el propio concepto de Derecho Constitucional de Transición parece acuñado para construir una normatividad jurídica constitucional *que haga innecesario la aplicación del criterio de la dictadura del proletariado*» (12)—, diríase que la Constitución que ampare un proceso de cambio debe definir claramente el fin hacia el que se orienta, de forma que las normas constitucionales se vean condicionadas por unos cambios estructurales que ellas mismas determinan; por ello, aunque «el supuesto de transitoriedad del Derecho Constitucional no está tanto en la forma de la propia constitución como en las transformaciones estructurales, sin embargo, es evidente que estas transformaciones estructurales tienen que ir

(9) *Ibid.*, págs. 112-113 (subrayado en el original).

(10) *Ibid.*, pág. 111.

(11) *Ibid.*, pág. 111 (subrayado en el original).

(12) *Ibid.*, págs. 115-116 (subrayado en el original).

acompañadas de un proceso en la normatividad que las acelera» (13). Estaríamos, pues, ante una relación de reciprocidad entre la normatividad y la estructura socio-económica en una fase de transformación global, por lo que la superestructura jurídico-constitucional cumpliría un doble objetivo: de una parte, reflejar las modificaciones habidas en el ámbito social y económico, y de otra, fomentar y apoyar dichas modificaciones. Ello exigiría, según apunta el profesor Tierno, una progresiva reducción en las facultades de decisión que están implícitas en la norma constitucional, y un aumento, por contra, de la voluntad popular considerada no en abstracto, sino como «una realidad inmediata con facultad decisoria»; lo que equivale a expresar la necesidad de que la soberanía popular deje de ser una proclamación formalmente solemne, pero luego recortada y falseada por los contenidos clasistas del ordenamiento constitucional, y se convierta en una realidad operante y decisiva.

De todas formas, si el punto de partida tiene que ser un texto constitucional ya existente, el alcance de la cuestión expresada debe ser definido por el acuerdo de las fuerzas políticas representativas. En este sentido, siguiendo al profesor Tierno, cabrían dos posibilidades a considerar: «O una asamblea constituyente o una reforma de la constitución que existe de acuerdo con el método que la propia constitución acepte. El primer supuesto es más arriesgado, aunque tenga apariencias más revolucionarias; el segundo suele ser más eficaz»; de esta manera, y partiendo de que existe ya una normatividad constitucional escrita, «el sistema menos traumático de conseguir un Derecho Constitucional de transición consiste en conferir mayores poderes a los organismos representativos del pueblo de acuerdo con los cambios en la estructura económica y en la social» (14).

Sin duda este planteamiento contiene aspectos realmente sugestivos. Pero no deben pasarnos desapercibidas algunas cuestiones que quisiera traer a colación a los solos efectos de matizar. En primer lugar, aunque es cierto que se le atribuye a la Constitución efectos transformadores, no lo es menos que previamente han debido producirse unos cambios estructurales que los determinen; aquélla, por sí sola, no implica una posibilidad de alteración del Estado que configura. Además, en segundo lugar, el planteamiento tiene como presupuesto la existencia de un marco social en el que están teniendo lugar unos procesos de cambio acelerados hacia otro tipo de sociedad y de Estado, pero no contempla el supuesto del Estado en la fase actual del desarrollo capitalista y de la sociedad occidental posindustrial.

(13) *Ibid.*, pág. 119.

(14) *Ibid.*, págs. 120-121.

lizada. Y en tercer lugar, por último, parece deducirse de este punto de vista que el texto constitucional podría asumir hasta tal punto su naturaleza histórica que devendría «una realidad cotidianamente adaptable» en el seno de una Asamblea Parlamentaria y con la colaboración de las «organizaciones populares». Me parece, sin embargo, hartamente problemática esta cuestión: cargas utópicas aparte, deja planteadas más interrogantes de las que resuelve, especialmente sobre cuestiones de seguridad jurídica; y desde luego, no es lógico confiar que la tradición jurídico-constitucional escrita dominante hasta hoy en la mayoría de los Estados —incluyendo los socialistas, por supuesto— soportara fácilmente esa inversión del constitucionalismo.

Siguiendo con esta línea de opinión, Jorge de Esteban ha abordado en alguna ocasión (15) lo que ha dado en llamar *la función transformadora de la Constitución*, susceptible de ser articulada a través de dos vertientes.

La primera alcanzaría su desarrollo por medio de los mecanismos formales de revisión constitucional. A pesar de las limitaciones y obstáculos de que éstos suelen ir acompañados, el autor piensa que las modificaciones de la Constitución siguiendo estos procedimientos establecidos deberían ser llevadas a cabo mucho más frecuentemente, para evitar con ello los saltos constituyentes que tan a menudo siguen a los procesos de cambio revolucionario en muchos Estados. No tendríamos, por nuestra cuenta, reparo alguno que oponer a esta pretensión, de no ser porque partimos de la base —como hemos puesto ya de manifiesto en este mismo trabajo— de que, primordialmente, los procedimientos de revisión no cumplen la función de transformar el ordenamiento constitucional; si acaso, cumplen la de adecuarlo a las transformaciones ocurridas en otros niveles más profundos de la realidad.

Lo que sucede, y esta es la segunda de las vertientes a que se refiere el profesor De Esteban, es que no se agota con esto la función transformadora de las Constituciones, ya que nuestro tiempo exige a la Constitución, si verdaderamente es respetado el dogma de la soberanía popular, que reconozca en su contenido «la existencia de cláusulas que permitan, sin romper la legalidad constitucional, el avance a través de la consecución de ciertos objetivos, con el fin de hacer real y no ficticia esa preeminencia del pueblo, en tanto que sujeto de la soberanía, rechazando de esa forma el mantenimiento de los intereses de una particular clase social o grupo diri-

(15) JORGE DE ESTEBAN, «La Constitución en el mundo actual», estudio preliminar a *Constituciones españolas y extranjeras*, vol. I, Madrid, 1977, págs. 36-41, y «La función transformadora en las Constituciones occidentales», en *Constitución y economía (La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales)*, Madrid, 1977, págs. 151-160.

gente» (16). Ciertamente han sido muy pocas las constituciones occidentales que explícitamente han configurado al Estado como «portador del orden social», como protagonista de «la responsable tarea de ir transformando cada vez más democráticamente el orden social», y a este respecto cita el profesor De Esteban la innovadora Constitución alemana de Weimar, la española republicana de 1931 (art. 44), el preámbulo de la francesa de 1946, la vigente Ley Fundamental de Bonn (arts. 14, 15, 20 y 28), la italiana de 1948 (arts. 3 y sigs.) y la Constitución portuguesa de 1976. En todos estos casos —señala—, «la Constitución establece normas que ponen de manifiesto la posibilidad de avanzar, sin romper la legalidad constitucional, hacia la superación de un Estado liberal, basado en la idea de la justicia inmanente del orden económico y social dado» (17). Esto es indudable, pienso. Lo que sucede es que, quizá salvo el caso un tanto especial de la Constitución portuguesa *ab initio* (ahora ya es sabido por dónde caminan sus posibilidades transformadoras: hacia su propia reforma, pero en sentido inverso al original), el resto de las constituciones citadas en lo que han cristalizado y lo que han impulsado ha sido el Estado del capitalismo avanzado o neo-capitalismo, es decir, lo que académicamente se denomina Estado social. Esa, y no otra, ha sido la superación del Estado liberal que el constitucionalismo occidental viene registrando.

Tema distinto lo constituye el de si a partir de los ordenamientos constitucionales citados anteriormente, y de las cláusulas en ellos inscritas, son posibles otras superaciones. En definitiva, y como señala este mismo autor, si «la función transformadora de la Constitución puede impulsarse a través de la vía trazada por este tipo de normas, que pueden convertir en legal y vigente el principio de la soberanía popular llevado a sus últimas consecuencias, posibilitando así el avance en la marcha hacia una sociedad socialista y democrática». En cualquier caso, «no podemos dejar de reconocer que no basta con que existan, dentro de la Constitución, normas de la envergadura que hemos mencionado —como de hecho existen en las constituciones citadas—, sino que, además, es necesario que concorra también una voluntad política dispuesta a ponerlas en práctica. Sólo cuando se den uno y otro requisito la Constitución podrá cumplir entonces con esta función transformadora, por ahora casi inédita» (18).

Como otro exponente en nuestro país de esta perspectiva «transformativista» y dinámica de la Constitución, quisiera llamar la atención finalmente

(16) JORGE DE ESTEBAN, «La función transformadora en las Constituciones occidentales», *ob. cit.*, pág. 155.

(17) *Ibid.*, pág. 156.

(18) *Ibid.*, págs. 156-157.

sobre algunos puntos de vista expresados por el profesor Lucas Verdú. Abogando en 1977 por una concepción y aplicación socialista de la Constitución, señalaba éste cómo lo importante al respecto «es no olvidar los datos de la realidad social que condicionan la normatividad constitucional, pero sin que esto menoscabe la eficacia de esta última no sólo por su valor ideológico, tan decisivo para fijar la orientación política del Estado —aparato en sus conexiones con el Estado-comunidad, sino, además, por su función cívica»; expresado de otro modo, puede decirse que «una Constitución socialista sintetiza normalidad y normatividad; realidad y derecho, pero no de modo estático, que formalizaría las conquistas socioeconómicas logradas en beneficio de los trabajadores en el sentido socialdemócrata de reformar el capitalismo, con lo cual no cesan las injusticias, sino de modo dinámico, sustituyendo la sociedad neocapitalista por la socialista mediante un proceso cuya meta final es la sociedad sin clases». De esta forma, «la conexión norma-realidad apenas sufrirá las tensiones, retrasos y frustraciones típicas del Derecho constitucional social burgués: promesas incumplidas, normas programáticas cuya idealización se posterga indefinidamente, o sea, Derecho constitucional económico sin sanción, porque los obstáculos de índole económica y social que limitan de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos —como dice la *Constitución italiana*, artículo 3.º, párrafo segundo— se habrán allanado» (19).

Ciertamente el profesor Lucas Verdú se interroga sólo por la aportación socialista al Derecho constitucional, y no llega a advertir con claridad qué instrumentación en un sentido avanzado podría deducirse de las constituciones demoliberales que así lo permitieran. Desecha el «reformismo socialdemócrata», pero apunta: «Parece ingenuo pensar que se pueda saltar del Derecho constitucional neocapitalista al Derecho constitucional de la sociedad sin clases automáticamente mediante una revolución más o menos sangrienta o drástica. Trátase de un cambio, de una transición» (20). Y a partir de aquí se muestra partícipe, como solución al tema, de los planteamientos del profesor Tierno Galván, que en otro momento de este trabajo inten-

(19) PABLO LUCAS VERDÚ, «Socialismo y Derecho constitucional», en *Sistema*, números 17-18, abril de 1977, págs. 40-41. Apunta el profesor LUCAS cómo en un contexto de lucha de clases «que el neocapitalismo y la socialdemocracia sólo en parte han logrado narcotizar, pero no silenciar ni, por tanto, eliminar, la lucha por una Constitución socialista es un postulado ético, político y, en consecuencia, indeclinable», sin que sea válido «escindir de la lucha de clases la lucha por ese tipo de Constitución argumentando, por ejemplo, que se trata de la lucha por una superestructura o epifenómeno de valor secundario» (pág. 41, subrayado en el original).

(20) *Ibid.*, pág. 48.

tábamos pergeñar, además de creer en el inexorable porvenir socialista de la sociedad y de su correspondiente Derecho constitucional (21).

Más recientemente, Lucas Verdú ha abordado, desde una perspectiva ciertamente más técnica, un tema colindante al menos en relación con los problemas que vengo planteando: la «ingeniería constitucional» (22). Hallazgo típico, aunque no plenamente originario, de la doctrina italiana, nos interesa «en la medida que la ingeniería constitucional atiende a los factores político-sociales que interfieren el juego de las normas e instituciones constitucionales, en tanto que tiene presentes las respuestas y requerimientos del Estado-comunidad, considera a la Constitución no sólo como un conjunto normativo e institucional estático, sino dinámico, pero esa dinamicidad depende estrechamente de la presencia y acción de las fuerzas políticas, de la educación cívica, del sentimiento constitucional, de la adhesión, desilusión o desvío del pueblo respecto a la clase política, de la crisis social, política y económica y de tantos elementos sociales que no pueden reducirse enteramente a magnitudes normativas e instituciones manejadas por el método y sistema técnico-jurídicos» (23).

La ingeniería constitucional se configura como una parte práctica de la teoría de la Constitución, y más concretamente, según el concepto descrito por el profesor Lucas Verdú, como aquella «que estudia la estructura y funcionamiento de las instituciones y órganos que configuran el poder público y los derechos y libertades fundamentales diseñados en la Constitución, cuyo propósito estriba en perfeccionar o aplicar eficazmente la organización y marcha de tales órganos e instituciones y la efectividad de tales derechos y libertades para que cumplan sus objetivos» (24). En la medida que atiende a la *praxis* constitucional, la «ingeniería» se inclina a estudiar «los engranajes de la maquinaria del Estado-aparato de la democracia» en relación con las demandas del «Estado-comunidad». Su tarea, por tanto, no aparece

(21) Cfr. *ibid.*, pág. 49: «En definitiva, el cansancio evidente de las élites demoliberales, las contradicciones e injusticias capitalistas, la corrupción que se deduce del sistema correspondiente y, por último, aunque de suma importancia, la presión de las masas trabajadoras, llevan, inexorablemente, al porvenir socialista, a la sociedad sin clases y a su correspondiente Derecho Constitucional. El proceso intuido hace tiempo por liberales desencantados, retrasado por socialdemócratas «encantados» por la sociedad neocapitalista e impulsado por el socialismo que lucha para sustituir aquélla por la sociedad sin clases, está ya en marcha y es imparable. Es exigencia ético-social apoyarlo porque cuadra con la dignidad y libertad humana».

(22) PABLO LUCAS VERDÚ, «Una reciente aportación de la doctrina italiana a la teoría de la Constitución: la 'ingeniería constitucional'», *Revista del Departamento de Derecho Político*, U. N. E. D., Madrid, núm. 4, otoño 1979, págs. 27-38.

(23) *Ibid.*, pág. 28.

(24) *Ibid.*, pág. 33 (subrayado en el orginial).

como meramente descriptiva, sino, por el contrario, como operativa desde el momento en que intenta ofrecer soluciones de recambio ordenadas al perfeccionamiento de las instituciones y de su práctica efectiva.

Problema aparte es el de la eficacia real de los recursos con que cuenta la ingeniería constitucional, en el sentido de si ésta puede ser un elemento positivo y adecuado para la transformación del Estado de Derecho actual basado en el neocapitalismo. La respuesta inmediata formulada por Lucas Verdú, dada la crisis presente, no puede menos que ser pesimista: haría falta salir de esta crisis a través de una revolución social, acompañada por una revolución moral y el entusiasmo por la libertad. De ahí que «el manejo de los instrumentos y técnicas ingenieriles aplicadas al orden constitucional *ha de inspirarse en alguna idea y ha de responder a una finalidad*. Si la idea inspiradora justifica el sistema establecido y su finalidad estriba en reproducirlo, entonces la inestabilidad y la crisis continuarán, porque las injusticias producen desórdenes a la larga, porque el neocapitalismo engendra esas injusticias y lleva al desorden, y no cuadra ni con la moral personal ni con el entusiasmo por la libertad» (25).

No es inútil aclarar, por fin, tal y como lo hace el profesor Lucas Verdú, que «la ingeniería constitucional no es simple reformismo. El reformismo puede manifestarse como tendencia política, en cuyo caso los recursos ingenieriles serían una parte técnica subordinada que encaja con los presupuestos ideológicos y sociales de esa tendencia, o aparece como reforma, o reformas, de la Constitución, y entonces están previstas por el mismo ordenamiento en cuanto procedimientos prefijados a los que tales modificaciones han de ajustarse» (26). En última instancia, la ingeniería constitucional «no es ni debe ser un conjunto de medidas tecnocráticas», porque «la tecnicidad de sus recursos no empieza, se mueve y acaba en ellas mismas. Son recursos instrumentales al servicio del perfeccionamiento y eficaz funcionamiento de todo el ordenamiento constitucional» (27).

(25) *Ibid.*, pág. 35 (subrayado mío, M. C.).

(26) *Ibid.*, págs. 36-37.

(27) *Ibid.*, pág. 37. Muy posiblemente, como escribe el profesor LUCAS, «la atención, tal vez desmesurada, que se presta hoy día a la ingeniería constitucional obedece más bien a la creencia escasamente fundada de que mediante medidas más o menos sofisticadas (trasplantes de institutos foráneos, reformas parciales constitucionales, electorales o reglamentarias) se pueden salvar o corregir la presente crisis del Estado y de su correspondiente ordenamiento»; no hay que olvidar que «las medidas de ingeniería constitucional son coyunturales, momentáneas, y sólo podrán acertar en su cometido circunscrito cuando simultáneamente se verifique una profunda reforma moral y cívica de la clase política (Gobierno y oposición) y cuando se logre una extensa e intensa educación cívica del pueblo» (pág. 38).

Con todo, la «ingeniería constitucional», dada su naturaleza primariamente *instrumental*, devendrá una básicamente de índole política porque, (i) siendo una técnica aplicada, en el ámbito de la *praxis* constitucional, al desarrollo y funcionamiento adecuado de la Constitución, no puede soslayar el hecho de que ésta apunta hacia unos objetivos determinados, ha nacido condicionada por una particular estructura socioeconómica y está impregnada de unos elementos ideológicos; pero es que además (ii) la «ingeniería», como «política constitucional» que es al cabo, tendrá que ser ejecutada por unos sujetos jurídico-constitucionales y políticos —Tribunal constitucional, jueces ordinarios, parlamentarios, partidos políticos, fuerzas sindicales, etcétera— a los que resulta difícil, por no decir imposible, atribuir la categoría de «neutrales»: por muy «técnicas» que sean las medidas de perfeccionamiento que propugnen siempre estarán alineadas política e ideológicamente.

3. LA RELATIVIZACION DE LAS TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES

Acaso de lo que hasta aquí llevamos escrito pudiera deducirse, aparentemente al menos, una cierta inclinación a desechar la problemática de la reforma constitucional por obsoleta y/o soslayar las perspectivas «transformativistas» por su aún insuficiente grado de elaboración científico-política. No hay tal cosa. Si necesitan, en cambio, ambas cuestiones ser planteadas en un marco de relaciones y desde unos supuestos que puedan proporcionarnos una adecuada información sobre su operatividad actual, sus posibilidades y sus limitaciones.

Aunque el propio concepto de Constitución siga siendo polémico y multívoco, no estará de más recordar, con Rubio Llorente, lo que por ésta entiende hoy lo mejor de la doctrina, a saber: «un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder» (28). Ciertamente la Constitución, como todo derecho, es un producto social, y desconectarla de esta realidad convertiría cualquier especulación sobre ella en pura abstracción carente de valor; pero también es cierto que en esencia es una norma jurídica, la fundamental y

(28) FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «La Constitución como fuente del derecho», en *La Constitución española y las fuentes del derecho*, vol. I, Madrid, 1979, pág. 61.

básica además, a la que es atribuible valor normativo, y que está dotada de una relativa autonomía.

En cuanto producto social, por tanto, y en cuanto estructura jurídica animada de vida propia, la Constitución admite y necesita una comprensión global que permita abarcar al máximo el sistema de relaciones, influencias y condicionamientos en que se inserta, aunque naturalmente no es mi intención, ni de lejos, intentar desentrañar en estas breves páginas semejante complejidad. Lo único que pretendo ahora es esquematizar, a los solos efectos de este trabajo, dos vertientes que, a mi modo de ver, ponen de manifiesto una perspectiva relacional que condiciona la reforma y transformación constitucionales; o dicho con otras palabras: que expresan las coordenadas desde las que es preciso contemplar toda dinámica constitucional.

1) Los diversos componentes que integran una Constitución reflejan, a través de una relación lógica-estructural, una cierta coherencia interna; básicamente entre los principios y definiciones generales y sus desarrollos particularizados. El texto constitucional se presenta como una *totalidad*, al no disolverse en la pluralidad de elementos que puede mostrar un minucioso análisis, «pues *no se trata de elementos separables cuya suma produzca la constitución, sino de momentos que se integran en una unidad, que adquieren significado en el seno de ella y que se condicionan mutuamente, de modo que la modificación en la estructura parcial de cada uno de ellos produce normalmente una transformación de la de las demás partes integrantes y, por consiguiente, en la estructura total*» (29).

Ciertamente lo característico de la estructura constitucional es que sus relaciones internas se expresen jurídicamente. Y sin embargo, aun no traspasando el umbral lógico-jurídico, es posible detectar a este nivel otro tipo de relaciones, deducibles por medio de la técnica jurídica pero de carácter contradictorio. Y a un nivel más profundo las contradicciones pueden adquirir otra clase de relevancia: me limitaré en este sentido a poner de manifiesto las que se derivan de la constitucionalización de un poder político que asegure la permanencia y reproducción de unas determinadas relaciones sociales y económicas. El aseguramiento de un poder de clase se producirá a través de un mecanismo constitucional cuyo primer momento es la negación de ese carácter clasista al soberano constitucional, tal y como ha señalado José Vilas. Se instituye como soberano constitucional al *pueblo* —que resulta ser una «suma inorgánica de sujetos políticos abstraídos de sus determinaciones concretas, de su ubicación en las relaciones de producción»—,

(29) MANUEL GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional comparado* (3.ª ed.), Madrid, 1953, pág. 108.

de manera que, «a diferencia de los demás poderes constituidos, no está heterolimitado, por eso es soberano, pero, a diferencia de cualquier otro soberano, no está ilimitado, por eso es constitucional. El soberano se constitucionaliza en su autolimitación. De tal suerte, la determinación de clase negada en la definición del soberano constitucional, pero supuesto inexcusable de su misma posibilidad, reaparece en los contenidos de su autolimitación, en particular en el estatuto que se atribuye al aseguramiento del orden capitalista. En otras palabras, la determinación de clase, negada en la definición del soberano constitucional, reaparece en la normativa tendente a asegurar la reproducción de su inexcusable supuesto de posibilidad. El aseguramiento de las relaciones de producción capitalistas es, por tanto, punto indefectible de la constitucionalización del soberano» (30).

En este orden de cosas, la Constitución como *totalidad* se configura a través de una estructura lógica-jurídica que no puede ser inmune a las contradicciones que se derivan del tipo de poder que aquélla formaliza. Sobre este supuesto, la dinámica constitucional puede operar alterando, de una forma u otra, algunos elementos de la Constitución y afectando a ésta como un todo, aunque presumo que es bastante improbable que lograra traspasar los límites que impone esa contradicción subrayada por el profesor Vilas con respecto al soberano constitucional, porque si ello ocurriera nos encontraríamos ante una inversión del poder formalizado por el texto constitucional, y éste perdería entonces su sentido total; dicho de otro modo: ello supondría la ruptura del ordenamiento fundamental y la sustitución por otro, para lo cual los cauces de la dinámica constitucional ya no resultarían operativos ni adecuados.

2) En modo alguno desligada de la anterior, la vertiente relacional externa de la Constitución hace referencia a sus conexiones con los factores exógenos que intervienen, más o menos mediatamente, en el proceso de creación del ordenamiento constitucional o en su mantenimiento. Este, en una perspectiva inmediata, se nos presenta desde cierto ángulo como el resultado de una determinada correlación de fuerzas políticas y sociales que han intervenido, más o menos directamente, en el proceso constituyente.

(30) JOSÉ VILAS NOGUEIRA, «Constitución y poder de clase», *Argumentos*, número 17, noviembre 1978, págs. 56-57. «Esta afirmación-negación de la determinación de clase del soberano constitucional —añade VILAS— es, así, constante en la historia del constitucionalismo. Frente a interpretaciones banales de la autonomía de la política en el modo de producción capitalista, que identifican tal autonomía con una pretendida ausencia del Estado en el plano económico, el Derecho constitucional desde sus inicios constitucionaliza los principios del orden económico capitalista: la propiedad privada y la libertad de mercado» (pág. 57).

Pero desde un punto de vista más mediato y hondo, el texto constitucional resulta ser *traducción* de un sistema socioeconómico en un determinado grado de desarrollo y cristalización del modelo de Estado que le corresponde. Por supuesto que no se trata de una traducción unívoca ni mecánica. Siguiendo a A. Demichel, ésta tendría tres características (31): a) En primer lugar, sería una *traducción específica*, es decir, se expresaría a través del lenguaje jurídico particular de cada formación socioeconómica; aunque los resultados de este reflejo del orden socioeconómico en el orden constitucional puedan ser básicamente los mismos —por ejemplo, la formalización de un ejecutivo fuerte y una concentración progresiva del poder—, la mediación jurídica es distinta y específica de cada formación. b) En segundo lugar, es una *traducción autónoma*, lo que debe entenderse en el sentido de que los textos tienen su propia lógica, derivada de una cierta autonomía de lo jurídico-constitucional. c) Por último, se trata de una *traducción activa*, porque los textos constitucionales no solamente gozan de autonomía, sino que a la vez reaccionan sobre el sistema socioeconómico y ejercen su influencia sobre él.

Así las cosas, convengamos que la Constitución puede entenderse, de un lado, como cristalización jurídica fundamental de las pretensiones ideológicas e intereses de los denominados por García-Pelayo «actores político-constitucionales» —o sea, «aquellas entidades extraconstitucionales a través de las cuales se actualiza la Constitución y que vienen a ser, así, la mediación entre el sistema constitucional como mero orden normativo y el sistema constitucional como orden jurídico-político concreto de un pueblo» (32)— que operaron predominantemente en el proceso de elaboración constitucional, y de otro, como traducción, con las características y matices que se quiera, de una determinada formación socioeconómica. Ambos, en realidad, son aspectos consecutivos de la perspectiva relacional que venimos indicando y en la que, a mi modo de ver, puede enmarcarse la dinámica constitucional; ello evitaría, al menos, incidir en esa crítica superficial que olvida las limitaciones de toda transformación constitucional y que, como denunciara Habermas, «identifica la constitución y la realidad constitucional con principios abstractos de técnica jurídica, en vez de comprender *sus contradicciones internas en su necesidad*, es decir, como expresión del profundo conflicto entre norma del Estado de derecho liberal y contenidos de la vida

(31) ANDRÉ DEMICHEL, «La traduction du capitalisme monopoliste d'Etat», *Pouvoirs*, núm. 4, 1978, pág. 134.

(32) MANUEL GARCÍA-PELAYO, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1977, págs. 108-109.

social concreta, sujetos o no a la norma» (33). Pienso, en definitiva, que estas coordenadas pueden encuadrar correctamente la dinámica constitucional en cualquiera de sus formas y expresar adecuadamente sus límites reales.

Si bien es cierto que lo hasta aquí expuesto constituye más que nada un punto de partida para el análisis político de las transformaciones constitucionales, cuyas derivaciones configurarían un entramado relacional excesivamente complejo para tener cabida en los modestos límites de este trabajo, quisiera fijar la atención en un punto que quizá tenga cierto interés para nuestra Constitución actual por tratarse de una hipótesis para su desarrollo. Se trata de lo siguiente. Cuando en el proceso de elaboración de un texto constitucional, la relación Constitución/actores político-constitucionales ha determinado que el resultado final sea una ley fundamental de *compromiso*, se establece una proporción directa con la *ambigüedad* de la relación Constitución/formación socioeconómica, de tal forma que a mayor nivel de compromiso, mayor nivel de ambigüedad o indeterminación. Expresado con esta generalidad el supuesto de la relación proporcional directa, estimo que puede acordarse sin excesivo esfuerzo lo acertado de su atribución a la Constitución española de 1978 (34).

Maticemos, no obstante. Porque esa indeterminación del texto constitucional, aunque innegable, no deja de resultar relativa. Dos tipos de razones abonan esta matización. En primer lugar, no hay que olvidar que la Constitución española perfila, con mayor o menor nitidez, pero sin resquicio para la duda, un Estado que no es otro que el que se corresponde con la fase actual del capitalismo en nuestro país (35); y en segundo lugar, el texto

(33) JÜRGEN HABERMAS, «Concepto de participación política», en *Capital monopolista y sociedad autoritaria*, Barcelona, 1973, págs. 44-45 (subrayado mío, M. C.).

(34) Véase, por ejemplo, en este sentido, J. JIMÉNEZ CAMPOS y J. PORRES AZCONA, «Conflicto político, técnica jurídica y aplicación inmediata en una Constitución de compromiso: la Constitución española de 1978», *Revista de Derecho Público*, número 74, enero-febrero-marzo 1979, págs. 83-111; E. TIERNO GALVÁN, «La Constitution, cristallisation contradictoire d'un rapport de forces», *Pouvoirs*, núm. 8, *L'Espagne démocratique*, 1979, págs. 123-130, y JORDI SOLÉ-TURA y ELISEO AJA, «Une élaboration consensuelle», *ibid.*, págs. 79-84.

(35) Véase CARLOS DE CABO MARTÍN, «Estado y Estado de derecho en el capitalismo dominante: aspectos significativos del planteamiento constitucional español», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), núm. 9, mayo-junio 1979, págs. 99-120. Y, sin embargo —señala el autor—, hay que hacer notar que la Constitución española acusa «una notable peculiaridad: no puede hablarse (...), en el perfil del Estado que traza, de destrucción del Estado de derecho ni de quiebra del principio de legalidad (...), sino más bien de lo contrario; se encuentra su afirmación en unos términos y una extensión inusuales en las Constituciones europeas de nuestro entorno y nivel sociopolítico» (pág. 113).

constitucional alberga, más o menos extensamente, lo que C. Offe conceptúa como «mecanismos selectivos», es decir, aquellos mecanismos institucionales dentro del aparato estatal que cumplen, entre otro tipo de funciones, la «negativa de excluir sistemáticamente de la actividad estatal a los intereses anticapitalistas; más en concreto, Offe destaca el valor y la importancia de las garantías constitucionales para la propiedad privada, la economía de mercado, etc., cerrando así a un vasto espectro de políticas anticapitalistas la posibilidad de insertarse en los programas de actividades estatales (36). De momento, y para nuestro texto constitucional, ello es así, por más que la determinación no sea definitiva. Como ha señalado el profesor García-Pelayo, «la Constitución parte de la infraestructura del sistema económico neocapitalista y establece unas normas bajo las cuales éste puede funcionar, pero ello no quiere decir que lo sancione ni que la validez de dichas normas sea incompatible con modificaciones del mencionado sistema. En qué sentido vayan esas modificaciones será una cuestión a determinar por el sistema político bajo condicionamientos económico-coyunturales y de otra especie» (37).

Con el presupuesto, pues, de esa *ambigüedad relativa* del texto constitucional español, lo que ciertamente puede asignar a su contenido normativo flexibilidad para futuros desarrollos quizá alternativos, puede aventurarse la hipótesis de que este hecho incidirá precisamente en los posibles procesos de transformación constitucional en un doble sentido: 1) instando hacia un escaso uso de los mecanismos legales de reforma previstos por la Constitución en su título X, y 2) potenciando en cambio, aunque no necesariamente de una forma alternativa, las vías transformadoras diseñadas desde la perspectiva «transformativista» que parcial y someramente referimos en el anterior apartado. Precisamente en este segundo aspecto de la incidencia de la relativa indeterminación constitucional en la transformación de la normativa fundamental es donde pienso que puede encontrarse la clave del desarrollo de nuestra Constitución.

(36) Véase CLAUS OFFE, «Class rule and the political system: on the selectiveness of political institutions», cit. en P. GOLD, CLARENCE Y. H. LO y E. O. WRIGHT, «Recientes desarrollos en la teoría marxista del Estado capitalista», en *El Estado en el capitalismo contemporáneo*, compilado por H. R. SONNTAG y H. VALECILLOS, México, 1977, págs. 40-45.

(37) MANUEL GARCÍA-PELAYO, «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución», en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, ed. preparada por MANUEL RAMÍREZ, Zaragoza, 1979, pág. 51. Véase también en este sentido RAMÓN GARCÍA COTARELO, «El régimen económico-social de la Constitución española», en *Lecturas sobre la Constitución española*, vol. I, coordinación de TOMÁS R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Madrid, 1978, págs. 69-83.

Es en este contexto donde cobran entonces todo su sentido elementos tales como la elaboración fundamentalmente italiana del «uso alternativo del derecho» (38) o la aplicación y desarrollo del principio de la estatalidad social y democrática de derecho propugnado por W. Abendroth (39) y recogido en el artículo 1.º de la Constitución española de 1978. Porque en orden a las transformaciones constitucionales posibles no es conveniente olvidar que la Constitución, como escribe Cerroni, «aun siendo un compromiso, no puede *vivir* como tal y tiene que efectuarse *o* como reglamento burgués-liberaldemocrático *o* como reglamento democrático-socialista. Efectivamente, si teóricamente podemos plantear la hipótesis de una estructura político-social de transición, resulta evidente que, por el mismo hecho de ser *de transición*, ésta habrá de subordinarse a un modelo teórico burgués-liberal o democrático-socialista hacia el que tenderá. Con la notable diferencia de que para ser fiel al primero será suficiente, en sustancia, con conservar, mientras que para identificarse con el segundo será preciso elaborar e innovar» (40). Ir más allá de esta cita no sería correcto para un escrito como el presente, que más que nada ha intentado problematizar y apuntar limitaciones a una cuestión tan notable y decisiva como las transformaciones constitucionales.

(38) Cfr., por ejemplo, P. BARCELONA, *L'uso alternativo del diritto*, 2 vols., Roma-Barí, 1973; NICOLÁS M.ª LÓPEZ CALERA, MODESTO SAAVEDRA y PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, *Sobre el uso alternativo del derecho*, Valencia, 1978, y ELÍAS DÍAZ, *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, 1978.

(39) WOLFGANG ABENDROTH, «Sobre el concepto de estado de derecho democrático y social tal como se formula en la Constitución de la República Federal de Alemania», en *Sociedad antagónica y democracia política*, Barcelona, 1973, páginas 265-292. Como señala ABENDROTH con respecto a la Ley Fundamental de Bonn, «con la formulación del principio jurídico de la estatalidad de derecho democrática y social, la Constitución ha pretendido, sin duda, asegurar efectivamente un mínimo de ideas sobre el contenido de aquel principio, a saber, las ideas acerca de las cuales estaban directamente de acuerdo las fuerzas que intervinieron en el compromiso. Este mínimo se puede captar jurídicamente (...). Pero, además de eso, la proclamación del principio tenía el sentido de mantener abierto el futuro desarrollo hacia la democracia social, para que ésta se pueda realizar en la medida en que lo determinen las mayorías que se den en cada caso en los cuerpos legislativos; así ha evitado en la medida de lo posible la dificultad consistente en que para llegar a decisiones concretas entre las concepciones sociales en pugna hubiera que conseguir en la dieta y en el consejo federales mayorías suficientes para enmendar la Constitución; al mismo tiempo queda garantizado que esa situación de equilibrio no se puede suprimir ni siquiera mediante el procedimiento de enmienda constitucional» (páginas 287-288).

(40) UMBERTO CERRONI, *Problemas de la transición al socialismo*, Barcelona, 1979, página 207.